

REGLAMENTO INTERNO LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA DEL MUNICIPIO DE SOYANIQUILPAN DE JUAREZ.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público y observancia general en el Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, tiene por objeto regular el servicio de la conciliación, mediación y calificación administrativa para la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias.

Artículo 2.- El presente reglamento interno tiene como fin garantizar la seguridad, tranquilidad y orden público, mediante el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal, Bando Municipal, Reglamento orgánico y otros ordenamientos de carácter general e interés social, fomentando la paz social y promoviendo la participación ciudadana a través de del civismo, la transparencia, el respeto a los derechos humanos, la cultura de la paz y el combate a la corrupción.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento.-** Al Honorable Ayuntamiento de Soyaniquilpan de Juárez Estado de México;
- II. **Ejecutivo Municipal.-** Presidenta o Presidente Municipal de esta adscripción.
- III. **Infracción.-** Es el acto u omisión que va en contra de las disposiciones jurídicas expedidas por el Ayuntamiento y/o altere el orden público. Siempre y cuando, no constituya un delito;
- IV. **Infractor.-** La persona que en forma individual o colectiva, despliegue una conducta considerada como infracción;
- V. **Secretario.-** Al testigo de asistencia adscrito a la Oficialía de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México;
- VI. **Oficialía.-** Oficialía Conciliadora, Mediadora y calificador del Municipio de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México;
- VII. **Oficial.-** Oficial Conciliador, mediador y calificador en turno de la Oficialía de Soyaniquilpan de Juárez, Estado de México;
- VIII. **Acta informativa.-** Documento administrativo empleado para constatar un determinado hecho;
- IX. **Procedimiento administrativo.-** Documento administrativo empleado para constatar un infracción al bando Municipal y cualquier otra disposición de observancia general;
- X. **Arbitraje.-** Procedimiento que consiste en conocer, mediar, conciliar en los accidentes ocasionados con motivo de tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses;
- XI. **Laudo arbitral:** Al acta que muestra la decisión que resuelve el arbitraje;
- XII. **Mediación:** Es la resolución de conflictos;

Artículo 4.- La Oficialía se integra por un Oficial Conciliador, Mediador y Calificador y un Secretario, con un horario laboral de ocho horas de trabajo y una habilitación de veinticuatro horas para el caso del Oficial Calificador, inclusive en los días considerados como inhábiles.

CAPITULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 5.- Las Oficialías Conciliadoras, Mediadoras y Calificadoras, son oficialías del Ayuntamiento y tendrán a su cargo los servicios de calificación, mediación y conciliación.

Artículo 6.- Oficial Mediador-Conciliador.- Es el funcionario público facultado para intervenir en las controversias que sean sometidas a su conocimiento por las partes o por las autoridades

municipales, invitando a las partes al diálogo y proponiendo una en los conflictos que no sean constitutivos de delito, a efecto de conciliar mediante un Convenio y demás atribuciones a las que se refiere el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y

Artículo 7.- Oficial Calificador.- Es el funcionario público que conoce, califica e impone sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los Ayuntamientos, resuelve controversias de tránsito vehicular presentados y demás atribuciones a las que se refiere el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 8.- El Oficial Calificador podrá solicitar la valoración del estado en el que se encuentra el infractor a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil o al médico legista adscrito al Ministerio Público, al momento de su detención para determinar si se encuentra en estado conveniente para instaurarle el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 9.- La aplicación y observación del presente Reglamento corresponde, al Oficial Calificador, Secretario y a los servidores públicos que laboren en la Oficialía y en general toda la Autoridad Municipal relacionada con el funcionamiento de la Oficialía.

Artículo 10.- La calificación y la mediación – conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional en la solución de conflictos. La conciliación no sustituye la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 11.- Para los efectos de este reglamento se entiende por calificación, al trámite en el que la o él oficial calificador interviene al conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, excepto las de carácter fiscal.

Artículo 12.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por mediación, el trámite en el que un mediador interviene en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio. Se entiende por conciliación el proceso en el que un conciliador, asiste a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.

Artículo 13.- La mediación y conciliación pueden llevarse a cabo aun antes de iniciar cualquier proceso judicial, con la única condición de que los particulares manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios alternos de solución de controversias.

Artículo 14.- Pueden ser materia de mediación o conciliación, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión. Si éstas no se especificaren, se presumirá que el acuerdo se extiende a todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre los interesados, quedando a salvo sus derechos para su judicialización.

Artículo 15.- La mediación y la conciliación sólo se admitirán en los asuntos que sean susceptibles de transacción, siempre que no se afecte la moral, o derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 16.- Tratándose de conductas delictivas no se admitirá la mediación y la conciliación.

Artículo 17.- La calificación y la mediación - conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 18.- La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna.

Artículo 19.- El calificador y el mediador-conciliador no deben hacer alianza con ninguno de los participantes en conflicto, a efecto de no incurrir en responsabilidad.

Artículo 20.- No debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de conciliación en arbitraje, mediación o conciliación, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados.

Artículo 21.- El calificador o el mediador-conciliador que conoce de un determinado asunto, debe actuar con imparcialidad, sin favorecer a ninguna de las partes en conflicto.

Artículo 22.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- a) Validar con su firma y el sello oficial todo tipo de documento emitido por el Oficial Conciliador, mediador y calificador;
- b) Llevar un registro adecuado y salvaguardar el orden y el buen estado de todos los expedientes que se integran y se tramitan en la Oficialía conciliadora, mediadora y calificadora así como controlar todo tipo de documentos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- c) Las demás que sean encomendadas por el Oficial Conciliador, mediador y calificador, relacionadas en el cumplimiento de sus Atribuciones.

Artículo 23.- La Oficialía podrá auxiliarse de todas las autoridades relacionadas con las facultades y atribuciones de la Oficialía.

Artículo 24.- La Oficialía Calificadora, de Mediación y Conciliación desarrollara sus funciones conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al Bando Municipal, a este Reglamento, a los Manuales de Organización, de Procedimientos y demás disposiciones que expida el Ayuntamiento.

Artículo 25.- Queda estrictamente prohibido para el Oficial Calificador atender conflictos que sean constitutivos de delito.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 26.- Las notificaciones, invitaciones y citaciones se deberán de entregar por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha y hora señalada para la mediación-conciliación, en el domicilio de la parte citada, en el lugar de trabajo o donde pudiera localizarse.

Artículo 27.- Las notificaciones, invitaciones y citaciones se podrán hacer de las formas siguientes:

- I. Personalmente;
- II. Por medio de citatorios; y
- III. Dentro de la jurisdicción territorial de las oficialías.

Artículo 28.- Las notificaciones, invitaciones y/o citatorios deberán contener los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha de expedición
- II. Número de notificación, invitación y/o citatorio
- III. Motivo de la invitación,
- IV. Nombre y domicilio del destinatario;
- V. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la conciliación;
- VI. Nombre y firma de la persona titular de la oficialía; y
- VII. Sello de la Oficialía Mediadora – Conciliadora.

Artículo 29.- Las y los oficiales Conciliadores, mediadores y calificadores, se auxiliaran de seguridad pública municipal para la entrega de notificaciones, invitaciones y citatorios.

CAPÍTULO IV DE LAS PARTES EN LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

Artículo 30.- Las partes en la mediación o conciliación, son las personas que han manifestado expresamente la voluntad de someter a la oficialía de Mediación y Conciliación, el conflicto existente entre ellas.

Artículo 31.- Las partes tendrán en los procedimientos de mediación y conciliación, los siguientes derechos:

- I. Que los atienda un mediador-conciliador;
- II. Intervenir en todas y cada una de las sesiones;
- III. Renunciar o pedir que se suspenda o concluya la mediación o conciliación en cualquier tiempo;
- IV. Los demás que se les confieran en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos correspondientes.

Artículo 32.- Las partes tendrán en todo tiempo el derecho para someter su controversia al conocimiento de los tribunales, ya que quedan a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y ante la autoridad competente.

Artículo 33.- Las partes tendrán en la conciliación o mediación, las siguientes obligaciones:

- I. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a su conciliación;
- II. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la mediación o conciliación;
- III. Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que pongan fin a la controversia; y
- IV. Las demás que se contengan en la normatividad jurídica vigente.

CAPÍTULO V DE LA APERTURA, TRÁMITE Y CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

Inicio del Procedimiento

Artículo 34.- El procedimiento se inicia con la solicitud verbal o por escrito del interesado en la mediación – conciliación de su controversia, llevándose a cabo una invitación a las partes involucradas a comparecer en una sesión conciliatoria mediante citatorio-invitación, que se les hará llegar por cualquiera de los siguientes medios:

- I. La invitación se hará llegar por conducto de quien lo solicite;
- II. Las partes comparecerán a las sesiones de mediación – conciliación, personalmente en el desarrollo de la sesión de mediación- conciliación, el oficial mediador conciliador observara las siguientes disposiciones:
 - a. Un ambiente propicio para que las pláticas se den dentro de un marco de libertad y respeto mutuo, y
 - b. Cuando sea posible el diálogo directo entre las partes, el oficial mediador – conciliador servirá de Interlocutor, procurando avenir a las partes, a efecto de conciliar mediante un convenio.

Requisitos del Convenio.

Artículo 35.- La o el mediador-conciliador deberá vigilar que el convenio satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil profesión u ocupación y domicilio de los interesados;
- III. Describir el documento con el que el interesado se identifica, agregar copia del mismo;
- IV. Declaraciones: Las que contendrán una breve relación de los antecedentes que motivaron el trámite;

V. Cláusulas: Las que contendrán las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los interesados;

VI. Firma y huella digital de los participantes en caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego; y

VII. El nombre y firma de autorización.

Autorización del Convenio.

Artículo 36.- Los convenios sólo serán autorizados en caso de que no contravengan la moral o disposiciones de orden público.

La o el Coordinador de las oficialías deberá de asegurarse que los convenios no adolezcan de vicios del consentimiento por lo que no podrán autorizarse convenios que no fuesen resultado de la mediación o conciliación desarrollada en las oficialías.

Incumplimiento del convenio.

Artículo 37.- Cuando se incumpla un convenio celebrado entre las partes, no procederá su ejecución, ni la vía de apremio; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que acudan ante la autoridad competente, para que resuelva lo conducente, salvo los laudos y convenios dictados dentro de los procedimientos arbitrales, que al tener el carácter de cosa juzgada, podrán hacerse efectivos en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

CAPÍTULO VI EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN LA OFICIALÍA MEDIADORA CONCILIADORA Y CALIFICADORA

Del Procedimiento Arbitral.

Artículo 38.- El Procedimiento Arbitral se substanciará ante la o el Oficial Mediador Conciliador y Calificador Municipal, el cual contará con plena libertad y autonomía para emitir sus laudos e imponer las resoluciones emitidas respecto a hechos de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Así como tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

El Procedimiento Arbitral tendrá como característica ser un procedimiento para la resolución de las controversias entre particulares que busquen principalmente la legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia, respecto de hechos en los cuales sufren un agravio en su patrimonio y el cual se iniciará a petición de ambas partes, en cuanto a que no lleguen a un acuerdo conciliatorio.

El Procedimiento Arbitral se substanciará y se fundamentará en las etapas y formas establecidas en la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de México, como sigue.

Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

Artículo 39.- En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante la o el Oficial Calificador.

El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

Etapas Conciliatorias:

Artículo 40.- Las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, la o el Oficial Calificador levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

Reglas en el Procedimiento Arbitral:

Artículo 41.- Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, la o el Oficial Calificador se instituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

I. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.

II. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.

III. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio de la o el Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños. En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale la o el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil. De no presentarse los interesados ante la o el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

IV. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

- a. Identificación vehicular;
- b. Valuación de daños automotrices;
- c. Tránsito terrestre;
- d. Medicina legal; y
- e. Fotografía.

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, misma que podrán emitir bajo cualquier medio.

La o el Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

V. La o el Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

VI. Conciliación en el Procedimiento Arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, la o el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente la o el Oficial Calificador, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

Emisión del Laudo:

Artículo 42.- Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, la o el Oficial Calificador con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

- I. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- II. Nombres y domicilios de las partes;
- III. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- IV. El responsable del accidente de tránsito;
- V. El monto de la reparación del daño; y
- VI. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.

La o el Oficial Mediador Conciliador y Calificador Municipal a efecto de dar inicio al laudo arbitral respectivo, dará inicio al documento correspondiente mediante el acta denominada laudo arbitral, quedando con las iniciales correspondientes y con la seriación de números que le corresponda.

Ejecución del Laudo:

Artículo 43.- El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

La o el Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo, y las demás que le soliciten, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 44.- No pueden las y los Oficiales Conciliadores y Calificadores:

- I. Girar órdenes de aprehensión;
- II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal;
- III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal; y
- IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

Se abstendrá de conocer de accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, cuando no se encuentren ambas partes que tengan el conflicto de intereses, se encuentre el o los vehículos abandonados, se desconozca de su paradero, domicilio y/o ubicación, en este caso, se turnará el asunto ante el Agente del Ministerio Público, a efecto de que se realice la investigación correspondiente para su integración y perfeccionamiento legal.

Tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, en donde intervengan vehículos o inmuebles que sean La o el Oficial Mediador Conciliador y Calificador Municipal a efecto de dar inicio al laudo arbitral respectivo, dará inicio al documento correspondiente mediante el acta denominada laudo arbitral.

CAPÍTULO VII DE LOS INFRACTORES

Artículo 45.- Cuando se presente al infractor a la Oficialía Calificadora, tendrá los siguientes derechos:

- I. Se hará de su conocimiento al infractor el motivo y el fundamento por el cual fue remitido, el monto de la multa, el tiempo de arresto, en caso de no llevar a cabo el pago de la misma;
- II. A que sea examinado por el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento o por el médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, con el objeto de saber cuál es su estado psicofísico en el momento de su presentación ante la Oficialía;

- III. A la protección de su seguridad y la de los demás, por ello se le solicitará entregue sus pertenencias que pudieren causar algún tipo de lesión, cuyos objetos serán resguardados y devueltos por la guardia en turno una vez que el infractor cubra la multa o en su caso cumpla con las horas de arresto que le impusieron;
- IV. A una llamada telefónica a efecto de que logre comunicarse con algún familiar o persona de su confianza para informar de su remisión;
- V. Los familiares podrán asistir al infractor a efecto de proporcionarle abrigo y alimentos sin que estos sean acompañados con algún objeto que pueda ser utilizado para herir, lesionar o autolesionarse; y
- VI. Los infractores según sea su género, serán asignados por celdas distintas para salvaguardar su integridad física y moral;

CAPITULO VIII DE LAS Y LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 46.- El presente capítulo es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos para la prevención de conductas consideradas como parasociales

Artículo 47.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por conducta parasocial aquella conducta que realicen las y los adolescentes con factores negativos y cuyas consecuencias sean nocivas para su desarrollo, por lo que las faltas señaladas como tales en el Bando para los adultos, serán consideradas como conductas parasociales para las y los adolescentes.

Artículo 48.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por adolescentes aquel comprendido entre los doce años y menor de dieciocho años, por lo que la edad se acreditará con el acta de nacimiento y de no ser posible se justificara con el respectivo Dictamen Médico, en caso de duda se presumirá su minoría de edad.

Artículo 49.- Las y los menores de doce años no serán sujetos al Bando pero en el caso de que cometan conductas reprobables que perjudiquen su desarrollo o éste se encuentre en riesgo serán remitidos al DIF Municipal.

Artículo 50.- Cuando sea presentado ante la o el Oficial Mediador Conciliador y Calificador un adolescente, que haya cometido una falta administrativa al Bando, previo al registro de sus datos generales, éste hará comparecer de forma inmediata a su padre, madre, tutor, representante legítimo o persona a cuyo cuidado se encuentre, quien será el que cubra, en su caso, la multa por la conducta emitida; mientras se logra la comparecencia del representante del adolescente, éste esperara en un área abierta, sin que se le violente derecho alguno a su persona o posesiones y siempre estará aparte de los arrestados que sean mayores de edad.

Artículo 51.- Para el caso de que en el término de doce horas no se presentare el representante del adolescente ante la o el Oficial Mediador Conciliador y Calificador, el adolescente será remitido al DIF Municipal, para efecto de que dicha Institución realice lo conducente y entregue al adolescente a sus padres o representante y de no ser así realicen lo que en su caso corresponda.

Artículo 52.- Obtenida la comparecencia del representante del adolescente y se acredite dicha calidad, se procederá a realizar una amonestación a efecto de que dicho padre o representante, tome las medidas necesarias para evitar una posible reincidencia o de ser el caso el adolescente infractor será canalizado a la instancia competente, remitiéndolo con carta compromiso firmada por el padre o representante de este, a efecto de que lo presente y en consecuencia se depuren los factores negativos de la conducta del adolescente en estado de riesgo.

Artículo 53.- Las y los adolescentes infractores, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ser sancionados económica o corporalmente.

Artículo 54.- Cuando la o el Oficial Mediador Conciliador y Calificador conozca de algún acto u omisión que pueda constituir una conducta antisocial de las previstas en la Legislación Penal de la Entidad, remitirá al adolescente y dará vista con las constancias respectivas al Agente del Ministerio Público competente en la entidad, para que éste proceda en términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México vigente.

CAPÍTULO IX DE LAS ACTAS INFORMATIVAS BAJO PROTESTA

Artículo 55.- El Oficial expedirá a petición de parte actas informativas, sujetándose a las siguientes reglas

- I. Sólo se elaborarán actas informativas por:
 - a) Pérdida de documentos.
 - b) Salida del domicilio en donde se cohabitaba en matrimonio o con su pareja en unión libre.
 - c) Dependencia económica.
 - d) Constancia de alumbramiento o parto sin conocimiento de algún médico
- II. Sólo podrán solicitar su inicio, los vecinos del Municipio o transeúntes que tengan interés jurídico en el asunto y siempre de forma personal o por medio de apoderado legal que acredite tal circunstancia, con carta poder simple debidamente requisitada.
- III. Cuando se trate de personas extranjeras o de otra Entidad Federativa que se encuentren de visita en el municipio además de los requisitos anteriormente establecidos, deberán presentar dos testigos, vecinos del municipio, que acrediten tal circunstancia.

Artículo 56.- Para la elaboración de las actas informativas deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Por la pérdida de algún documento de vehículo automotor.

El ciudadano tendrá que acreditar la preexistencia del documento extraviado y propiedad del vehículo con factura, o carta factura, tarjeta de circulación y/o tenencias, deberán presentarse en original y copia para su cotejo.

- II. Por la pérdida de algún documento fiscal,

El ciudadano tendrá que acreditar la preexistencia del documento extraviado, con Alta de Hacienda, Cédula de Identificación Fiscal o Clave Única de Identificación Fiscal, deberán presentarse en original y fotocopia para su cotejo.

- III. Por la pérdida de algún otro documento no contemplado en los puntos anteriores. Deberá acreditarse la preexistencia del documento extraviado.

- IV. Para manifestar bajo protesta de decir verdad la unión libre entre dos ciudadanos, deberán comparecer los dos interesados excepto en el caso de que alguno de los dos esté impedido legalmente para tal efecto y que sea acreditado ante el Oficial.

- V. Para manifestar bajo protesta de decir verdad la salida del domicilio en donde habitaba con su pareja o cónyuge, los ciudadanos deberán acreditar la preexistencia de la unión libre, podrán hacerlo con la presentación de dos testigos que les conste tal situación.

VI. Para manifestar bajo protesta de decir verdad la dependencia económica, tendrán que comparecer los dos interesados.

VII. Para solicitar la constancia de alumbramiento o parto sin conocimiento de algún médico, los interesados deberán presentar dos testigos que acrediten la preexistencia del embarazo y a la persona que atendió el alumbramiento.

En todos los casos anteriormente señalados, los ciudadanos deberán acreditar su personalidad con alguno de los siguientes documentos:

- a) Credencial de elector
- b) Pasaporte
- c) Cédula profesional
- d) Cartilla del servicio Militar Nacional.

Asimismo deberá presentar comprobante de domicilio con vigencia de 3 meses de antigüedad, se considera como tal cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Recibo actualizado de Luz
- b) Recibo de Agua
- c) Recibo de Predial
- d) Recibo de Teléfono
- e) Constancia Domiciliaria expedida por el H. Ayuntamiento o Consejo de Participación Ciudadana correspondiente.

En caso de que los comparecientes renten y no puedan presentar comprobante de domicilio actualizado, deberán presentar contrato de arrendamiento, los documentos que presenten deberán hacerlo en original y copia para su cotejo.

Artículo 57.- El Oficial Calificador expedirá las boletas de libertad correspondiente.

Artículo 58.- Para la aplicación de sanciones el Oficial Calificador deberá observar lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el correlativo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CAPITULO X DEL REGISTRO DE INFRACTORES

Del Procedimientos en Infractores.

Artículo 59.- El registro de las y los infractores contendrá la información de los individuos que hubieren sido detenidos por la comisión de una falta administrativa al presente Bando y se integran por los siguientes datos.

- I. Nombre, domicilio, sexo, estado civil, edad y ocupación;
- II. Tipo de falta administrativa cometida;
- III. Lugar donde cometió la falta administrativa;
- IV. Multa impuesta o en su caso horas de arresto; y
- V. Si ha realizado actividad de apoyo a la comunidad.

Todos estos datos serán integrados al libro de registro que realizan, cada uno de las y los Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores en cada turno.

Artículo 60.- El registro e informe de las faltas administrativas será de consulta obligatoria para cada Oficial Mediador Conciliador y Calificador a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de multas o arrestos.

Artículo 61.- El registro de las y los infractores será realizado por el Oficial Mediador Conciliador y Calificadores a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento y solo se proporcionara información, cuando exista un mandamiento de autoridad competente que funde y motive lo solicitado.

Artículo 62.- El presente registro de infractores tiene como objetivo el diseño de acciones y estrategias, concernientes a la preservación del orden social, así como la preservación de conductas reprobables que afecten la paz social, con el propósito de instrumentar programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

CAPÍTULO XI DE LA CONMUTACIÓN DE SANCIONES

Artículo 63.- Cuando la o el infractor de una falta administrativa al Bando, no tenga recursos para cubrir la multa que le hubiera impuesto la o el Oficial Conciliador Mediador y Calificador, podrá realizar actividades de apoyo a favor de la comunidad.

Artículo 64.- Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán en un lapso equivalente a una jornada laboral y a una actividad determinada por la Dirección de Administración.

Artículo 65.- La o el Oficial Conciliador Mediador y Calificador analizará las circunstancias personales del infractor y podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y en su caso hará del conocimiento a la Dirección de Administración para señalar los lugares en que se llevará a cabo la actividad de apoyo a la comunidad y sólo hasta la realización de la misma cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 66.- La Dirección de Administración enviará a la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora, la relación de actividades de apoyo a la comunidad, para que las y los infractores las cumplan.

Artículo 67.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por conmutación de sanciones de apoyo a la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos que se orientan a limpieza, conservación, restauración y mantenimiento a lugares propiedad del Ayuntamiento como son: parques, jardines, monumentos, calles, avenidas y edificios públicos.

Artículo 68.- El presente beneficio de conmutación de infracciones o multas, solamente se aplicará a los infractores primarios y de escasos recursos económicos.

Artículo 69.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de la Dirección de Administración, para el caso de que las actividades que se desarrollen en las áreas centrales del Ayuntamiento o en lugares aledaños.

Artículo 70.- La Dirección de Administración proporcionará los elementos y herramientas necesarias para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad y mensualmente harán del conocimiento a la Secretaría del Ayuntamiento, de los lugares y actividades que se desarrollaron a beneficio de la comunidad.

Artículo 71.- En el supuesto de que la o el infractor no se quisiera acoger al beneficio mencionado en este capítulo, tendrá que pagar su multa impuesta o en su caso cumplir el arresto que se señale.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento suple a cualquier otro anterior y podrá ser modificado de acuerdo con las circunstancias de funcionamiento de las Oficialías Conciliadoras, mediadoras y Calificadoras.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Reglamento en la "Gaceta Municipal".

TERCERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Municipal".

